



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veintidós de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ
Demandado	MUNICIPIO DE TORO – VALLE DEL CAUCA
Radicado	76147-3333-003-2022-683-00.
Asunto	No repone decisión y concede recurso de apelación

ASUNTO

Procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado el día 08 de junio de 2023 por la parte demandante, contra la providencia del 02 de junio de 2023, por medio de la cual se aprobó liquidación de costas y agencias en derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1 PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 02 de junio de 2023, este Juzgado aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho conforme la orden emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

1.2 RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó el día 08 de junio de 2023 recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en el asunto de la referencia.

Señala que este Despacho liquidó y aprobó la condena en costas en un (1) salario mínimo mensual legal vigente en ambas instancias, y NO en dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, que corresponde a un (1) salario por cada instancia.

II. CONSIDERACIONES

2.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido por el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario.

Por su parte se establece que dicho recurso fue interpuesto de manera oportuna conforme lo prevé el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

Mediante traslado del 13 de junio de 2023, se fijó en lista el recurso interpuesto. El Municipio de Toro Valle del Cauca, se pronunció.

Municipio de Toro Valle del Cauca:

Dentro del término del traslado¹, señaló que si la parte actora tenía interés de que se liquidaran las agencias en derecho en primera instancia, debió solicitarlo antes de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, indicando que las agencias fijadas por el Tribunal correspondieron únicamente a aquella instancia y que la secretaría de este Juzgado cumplió con lo preceptuado en los numerales 2° y 3° del artículo 366 del CG.P.

2.2 CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho decidir sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto del 02 de junio de 2023, que aprobó la liquidación en costas y agencias en derecho conforme lo ordenado por el Superior Funcional.

Mediante providencia del 12 de abril de 2023, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, decidió, condenar en costas en ambas instancias la parte vencida, esto es, al Municipio de Toro Valle del Cauca, al encontrarla procedente en las acciones populares conforme lo preceptuado en por el artículo 38 de la ley 472 de 1998.

En efecto, en dicha decisión se estableció que las agencias en derecho equivaldrían a la suma de un (01) salario mínimo mensual legal vigente en ambas instancias. Véase:

El estudio de estas disposiciones permite afirmar que la condena en costas es procedente en las acciones populares, pese a que se trata de una acción pública, pues así fue determinado expresamente por el artículo 38 de la ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que en esta providencia se revocará totalmente la decisión de primera instancia, se condenará en costas a la parte vencida, municipio de Toro, Valle del Cauca, al pago de costas en ambas instancias, las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP. Por ello, en aplicación del numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el acuerdo nro. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan agencias en derecho en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

(...)

QUINTO: CONDENAR a la parte vencida en el proceso, municipio de Toro, Valle del Cauca, al pago de las costas en ambas instancias, las que deberán ser liquidadas por el juzgado que conoció del proceso en primera instancia. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente.

En tal virtud no se accederá a lo solicitado como quiera que en esta instancia no se condenó en costas y agencias en derecho, y la orden emitida por el superior, claramente señala, que las agencias en derecho se liquidarían en UN (1) salario mínimo mensual legal en ambas instancias.

Asimismo, se advierte que no se acreditaron gastos procesales en ninguna de las instancias, por lo que no se repondrá la decisión recurrida.

En segundo lugar, es pertinente referir que el artículo 188 de La Ley 1437 de 2011, establece que el trámite para la liquidación y ejecución de la condena en costas impuesta en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, debe desarrollarse

¹ 16-06-2023

conforme a las normas procesales del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

El numeral 5° del artículo 366 del Código General de Proceso consagra los recursos que proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

“Artículo 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

En este sentido el Consejo de Estado en auto de unificación del 31 de mayo de 2022² señaló que el trámite del recurso de apelación se regirá por las normas procesales del C.G.P.

Conforme lo anterior, resulta claro que en aplicación de lo dispuesto en la norma especial, la providencia mediante la cual se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho, es susceptible de los recursos de reposición y apelación, razón por la cual, se procederá a su concesión.

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago**

RESUELVE

PRIMERO: No REPONER el auto de fecha 02 de junio de 2023, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en el efecto suspensivo, se CONCEDE el recurso de apelación oportunamente incoado por la parte demandante en contra del auto que aprobó la liquidación en costas y agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se remita el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

² Radicación: 11001-03-15-000-2021-11312-00 (IJ) Demandante: MARÍA INSMELDA ALZATE GIRALDO Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP y DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur

Juez

Juzgado Administrativo

003

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50046219318b638f425042fc3c5e235f9c683e4118490c49c4fa1906db288d86**

Documento generado en 22/06/2023 03:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>